

# LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO PARA LOS MILITARES Y SU PROPORCIONALIDAD

Isidro FERNÁNDEZ GARCÍA  
Teniente auditor  
Asesor jurídico de la Escuela Naval Militar

*Planteamiento: la imagen de las Fuerzas Armadas y la ejemplaridad de sus componentes como causas de un cualificado régimen sancionador y sus efectos.*



L militar, salvo que esté en alguna de las situaciones en que no se le aplica el estatuto castrense (1), está sometido a un triple régimen punitivo y que se resida en la aplicación de las siguientes normas:

- El Código Penal Común, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, que se aplica al militar como a cualquier ciudadano, salvo en aquellos supuestos en que, en virtud del principio de especialidad, proceda la aplicación del Código Penal Militar.
- El Código Penal Militar (CPM), aprobado por Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, que, con la excepción de concretas y aisladas figuras delictivas que pueden ser cometidas por civiles o paisanos (base, acuartelamiento o establecimiento militar, art. 61; delito contra centinela, art. 85; delitos contra la Hacienda en el ámbito militar, tít. IX, o los delitos contra la Administración de la Justicia Militar, tít. VIII), tiene como sujetos activos a los militares.
- La Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas (LORDFAS), y que sí contempla un específico sistema sancionador interno para los militares, salvo que no les resulte aplicable el régimen penal o disciplinario militar (art. 3 LORD-

---

(1) Se trataría esencialmente de las situaciones administrativas de servicios especiales y excedencia en cualquiera de sus modalidades (arts. 109 y 110 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar, LCM), en que la condición militar queda en suspenso.

FAS). Norma sancionadora que además especifica, como una excepción constitucionalmente prevista en el art. 25 CE, la posibilidad de imposición de sanciones privativas de libertad por la Administración Militar, aunque puedan ser revisadas judicialmente mediante el conocido como recurso contencioso-disciplinario militar.

Pues bien, al militar además de resultarle aplicable este triple sistema sancionador y que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, parece tener su base en un plus de moralidad y una ejemplaridad en su actuación social «en atención a la delicada misión que les está encomendada y a la cuota de poder coactivo del Estado que les incumbe» (Sentencia 994/2000, de 16 octubre, del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.<sup>a</sup>, FJ 3.<sup>o</sup>) (2), y esto quizá sea lo más gravoso, ve cómo la imposición de una sanción penal (común o castrense) o disciplinaria militar incide negativamente en su carrera, y además con reflejo posterior en las evaluaciones, ascensos, destinos, llegando a alcanzar el más pernicioso efecto con la pérdida de la condición militar.

El señalado régimen sancionador y sus efectos en el ámbito administrativo tienen su causa pues en ese plus de moralidad no exigible al resto de ciudadanos ni siquiera con la misma intensidad al resto de los servidores públicos (3), incluso a aquellos que, al igual que los miembros de las Fuerzas Armadas o institutos sometidos a disciplina militar, portan armas de fuego para la realización de las tareas de protección del libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana que les están encomendadas (4), como sucede con los distintos cuerpos de fuerzas de seguridad.

Esa mayor severidad del régimen punitivo castrense, así como las consecuencias derivadas del mismo, aparecen íntimamente conectadas con la noción de honor militar (5), que serviría así de fundamento a las diferencias

---

(2) En el mismo sentido viene pronunciándose una consolidada jurisprudencia de la Sala 5.<sup>a</sup> del Tribunal Supremo al señalar ya en la sentencia de 6 de octubre de 1989 que existen cuerpos y clases en el Estado a cuyos miembros puede serles exigido un cierto honor —es decir, una más alta moralidad— bien por la trascendencia de la función pública que les está encomendada, bien por la delicadeza o potenciales efectos de los medios que se les confían. Situación, de especial exigencia, en la que se encuentran indudablemente los militares, cuyas Reales Ordenanzas configuran, en definitiva, la regla moral de la institución militar; vinculándoles jurídicamente durante su pertenencia a ellas (FJ 2.<sup>o</sup>, RJ 1989\9173).

(3) Basta a estos efectos el examen del régimen disciplinario general de los empleados públicos previsto en el art. 93 y ss. de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

(4) Arts. 104.1 CE y 11 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

(5) Según la citada STS, Sala 5.<sup>a</sup>, de 6 de octubre de 1989 «el honor según la acepción más cabal de esta palabra es la cualidad que impulsa al hombre a conducirse con arreglo a las más

con otros servidores públicos, pero siempre que obtengan una justificación objetiva y razonable a la luz de los preceptos constitucionales que fundamentan la protección de otros derechos o bienes constitucionales.

De esta forma el Tribunal Constitucional en su STC 151/1997, de 29 de septiembre, declara que «no cabe duda de que la realización de conductas deshonrosas tanto en la vida profesional como en la social y, en este caso, tanto en la esfera pública como en la privada, puede afectar negativamente a la disciplina, organización interna, a la eficaz ejecución de las referidas funciones y, en definitiva, al prestigio y buen nombre de los Ejércitos que también debe conectarse, en última instancia, con el menoscabo en la realización de las citadas funciones que constituyen bienes constitucionalmente relevantes. Por ello resulta constitucionalmente admisible la utilización de un concepto de honor específico de los Ejércitos y de los militares como límite incluso del ejercicio de alguno de sus derechos fundamentales» (6).

Ahora bien, una cosa es que la eficaz consecución de las misiones constitucionalmente atribuidas a las Fuerzas Armadas fundamente un estatuto penal, disciplinario o penitenciario más exigente a los militares y otra muy distinta es que la comisión de cualquier delito en prácticamente toda circunstancia y sin relación alguna con el servicio motive la comisión de una falta muy grave y, además, que ello determine perniciosos efectos en la situación administrativa del militar, destinos o evaluaciones, que pueden, como veremos, acarrear la expulsión en el caso de los militares temporales o alumnos.

Ello, a mi juicio, y sin ánimo de exhaustividad, mal se compadece con las exigencias constitucionales del principio de proporcionalidad y razonabilidad, que ya tuvo en cuenta el Supremo intérprete de la Constitución al enjuiciar la imposibilidad de aplicación del sistema de redención de penas por el trabajo a los militares dependiendo de que la condena conllevara la separación del servicio (7).

---

altas normas morales. Tiene honor, en consecuencia quien observa un comportamiento inspirado por unas exigencias morales más rigurosas a las que sirven de pauta al común de los hombres». *Vid.* sobre las distintas acepciones del honor el artículo de MORENO GONZÁLEZ-ALLER, I. (1989): «La desaparición de los Tribunales de Honor castrenses en la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar», *Revista Española de Derecho Militar*, n.º 54, tomo I, julio-diciembre 1989. Escuela Militar de Estudios Jurídicos, Madrid, p. 227 y ss.

(6) FJ 7.

(7) STC 72/1994, de 3 de marzo, FJ 6. Cabe traer aquí a colación el interesante trabajo de Cotino Hueso sobre la singularidad militar, y en el que analiza precisamente de forma comparativa el régimen y estatus de los militares con el resto de los ciudadanos y con el resto de los empleados públicos (distinto sistema penal, jurisdiccional, disciplinario, retributivo, etc.) para, finalmente, abordar las diferencias existentes en el seno de la misma institución militar, entre sus diferentes empleos, cuerpos o escalas. El mérito de este trabajo reside precisamente en analizar por vez primera las citadas distinciones escapando de tópicos demasiado utilizados por la jurisprudencia constitucional, que justificaba generalmente las diferencias invocando la parti-

Así las cosas, habremos de coincidir esencialmente con Cotino cuando afirma que «esta justificación simple y general de la singularidad de la institución militar u otras referencias a los específicos caracteres de lo militar supone, básicamente, un argumento tautológico, en otras palabras, *se justifica un diferente trato a lo militar porque las FAS son diferentes*» (8).

Examinaremos en primer lugar las consecuencias jurídicas penales derivadas de la comisión de un delito, para a continuación examinar, siquiera sucintamente, los efectos administrativos de la comisión de un delito o infracción disciplinaria. A todo ello, tendremos que añadir las posibles consecuencias, asimismo administrativas, de la puesta en marcha de una instrucción o investigación penal contra un militar.

Finalizaremos con unas sucintas conclusiones tras analizar someramente desde una perspectiva constitucional el régimen punitivo aplicable a los militares y sus efectos administrativos.

### **Consecuencias jurídico-penales y disciplinarias de la comisión de un delito por el militar**

Respecto a las consecuencias penales, en primer lugar hemos de destacar que, aplicándose a los miembros de la milicia el Código Penal común de 1995, los militares están igualmente sujetos a las penas de inhabilitación que establece bien como penas principales o accesorias. Así, en virtud, de su art. 41, «la pena de inhabilitación absoluta produce la privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos que tenga el penado, aunque sean electivos. Produce, además, la incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros honores, cargos o empleos públicos, y la de ser elegido para cargo público, durante el tiempo de la condena». Ello supone, obviamente, la pérdida definitiva de la condición militar cuando sea impuesta esta pena en aplicación tanto del CP común como del CPM. Asimismo «la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público produce la privación definitiva del empleo o cargo sobre el que recayere, aunque sea electivo, y de los honores que le sean anejos. Produce, además, la incapacidad para obtener el mismo u otros análogos, durante el tiempo de la condena. En la sentencia habrán de

---

cularidad del ámbito castrense, las exigencias de la disciplina militar o las peculiaridades del Derecho Penal y Procesal Militar en la organización profundamente jerarquizada del Ejército, en el que la unidad y disciplina desempeñan un papel crucial para alcanzar los fines encomendados a la institución por el art. 8 de la Constitución. *Vid.* COTINO HUESO, L. (2000): *La singularidad militar y el principio de igualdad: las posibilidades de este binomio ante las Fuerzas Armadas Españolas del siglo XXI*, CEC, Madrid.

(8) COTINO HUESO, L.: *op. cit.*, p. 47.

especificarse los empleos, cargos y honores sobre los que recae la inhabilitación» (art. 42 del Código Penal común).

Ha de destacarse, insisto, que estas penas pueden ser impuestas como penas principales o accesorias. Así el Código Penal común, aplicable obviamente a los militares, dispone que «la pena de prisión igual o superior a diez años llevará consigo la inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, salvo que ésta ya estuviere prevista como pena principal para el supuesto de que se trate» (art. 55).

Por otra parte, el CPM 1985 contempla asimismo como penas accesorias que producen la pérdida de la condición militar la pérdida de empleo, la deposición del mismo, así como la inhabilitación absoluta que, según dispone el art. 34 CPM, tendrá las consecuencias señaladas en el Código Penal.

Por lo que se refiere a la pérdida de empleo, bien sea como principal o accesoria, «producirá la baja del penado en las Fuerzas Armadas con privación de todos los derechos adquiridos en ellas, excepto los pasivos que pudieran corresponderle, quedando sujeto a la legislación sobre servicio militar obligatorio y movilización en lo que pudiera serle aplicable.

Esta pena es de carácter permanente. Los que la sufren no podrán ser rehabilitados, sino en virtud de una Ley» (art. 30 CPM).

La deposición de empleo, aplicable a las Clases de Tropa o Marinería que no lo tengan reconocido en propiedad, producirá la pérdida del que posea el penado, sin que pueda obtener otro durante el cumplimiento de la condena. (art. 32 CPM) (9).

Pues bien resulta importante destacar que «para los militares, la pena de prisión que exceda de tres años (10), llevará consigo la accesoria de pérdida de empleo; la de prisión de seis meses y un día a tres años, la accesoria de suspensión de empleo. Toda pena de prisión de más de seis meses de duración llevará consigo, en su caso, la accesoria de deposición de empleo» (art. 28 CPM).

Además, igualmente, «la pena de prisión que exceda de doce años llevarán consigo la accesoria de inhabilitación absoluta; la de prisión hasta doce años, la accesoria de suspensión de cargo público y derecho de sufragio pasivo» (art. 29).

Por ello, la conclusión más importante a obtener respecto a las consecuencias jurídico-penales de la comisión de un delito por parte de un militar es que toda pena de prisión del CP 1995 superior a diez años o superior a tres si ha sido impuesta con arreglo al CPM conlleva la pérdida de la condición militar, ello sin perjuicio de la posibilidad de que el juez o tribunal, en virtud del art. 56

---

(9) Debemos en este sentido tener en cuenta la época de aprobación del Código Penal Militar (1985), en la que la gran mayoría de la tropa y marinería era de reemplazo.

(10) Hay que entender que se trata de una pena impuesta con arreglo al código castrense.

CP común, imponga la inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión, oficio, industria, comercio, ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento o cualquier otro derecho, la privación de la patria potestad, si estos derechos hubieran tenido relación directa con el delito cometido.

En lo que respecta a esta cuestión resulta importante destacar asimismo que no resulta posible aplicar a los militares la suspensión de la aplicación (11) de la pena impuesta con arreglo al CPM (art. 44).

Por otra parte, según la LORDFAS 1998 la comisión de un delito común tiene asimismo consecuencias disciplinarias. Así es causa de sanción disciplinaria extraordinaria o falta muy grave «haber sido condenado por sentencia firme en aplicación de disposiciones distintas al Código Penal Militar, por un delito cometido con dolo que lleve aparejada la pena de prisión o cuando la condena fuera superior a un año de prisión, si hubiese sido cometido por imprudencia. No se incoará el expediente gubernativo cuando proceda la pérdida de la condición de militar como consecuencia de la imposición de pena de inhabilitación absoluta o especial para empleo o cargo público» (art. 17.6 LORDFAS). Esta falta puede incluso llevar aparejada como sanción la separación del servicio (art. 18 LORDFAS).

Muestra de la exorbitancia de la medida disciplinaria es que no se toma en cuenta la gravedad del delito, pudiendo llegar a imponerse una sanción disciplinaria extraordinaria con una simple condena por delito imprudente siempre que supere el año de prisión; sin considerarse tampoco, como ya sucede en las leyes disciplinarias de la Policía Nacional y de la Guardia Civil (12), la relación de la condena o no con el servicio o la afectación a la imagen de las Fuerzas Armadas, resultando así muy difícil de justificar a la luz de los principios constitucionales de proporcionalidad o razonabilidad que una simple condena por delito doloso, cualquiera que sea su gravedad o entidad, o por delito imprudente superior a un año de duración, afecte de por sí a la imagen de los ejércitos y a la ejemplaridad que de sus miembros debe predicarse.

---

(11) Las penas de privación de libertad impuestas a militares por delitos comprendidos en este Código se cumplirán en el establecimiento penitenciario militar que se determine por el Ministerio de Defensa.

En caso de que las penas impuestas a militares por la comisión de delitos comunes lleven consigo la baja en las Fuerzas Armadas, se extinguirán en establecimientos penitenciarios ordinarios, con separación del resto de los penados. Si no llevaran aparejadas la baja en las Fuerzas Armadas, se cumplirán en el establecimiento penitenciario militar que se disponga por el Ministerio de Defensa (art. 42 CPM).

(12) *Vid.* así los arts. 7.13 y 8.29 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del régimen disciplinario de la Guardia Civil y los arts. 7 b) y 8 y) de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía.

## Consecuencias administrativas

En cuanto a los efectos administrativos se refiere, debemos comenzar señalando los posibles efectos de una simple instrucción o investigación penal sobre un militar. Así, según el art. 111 LCM, se puede acordar el pase de un militar profesional a la situación de suspensión de funciones:

- Como consecuencia del procesamiento, inculpación o adopción de alguna medida cautelar contra el imputado en un procedimiento penal o por la incoación de un expediente gubernativo.
- El ministro de Defensa, valorando la gravedad de los hechos imputados, la existencia o no de prisión preventiva, el perjuicio que la imputación infiera a las Fuerzas Armadas o la alarma social producida, podrá acordar la suspensión en el ejercicio de sus funciones, determinando expresamente si dicha suspensión conlleva el cese en el destino. De igual forma actuará en relación con el militar al que le sea incoado un expediente gubernativo. El militar en situación de suspensión de funciones permanecerá inmovilizado en el puesto que ocupe en el escalafón correspondiente.  
El periodo máximo de permanencia en esta situación será de seis meses o el de la duración de la prisión preventiva, caso que se hubiere acordado por la autoridad judicial en algún momento del procedimiento y fuese superior a seis meses.
- En el supuesto de cese en la situación de suspensión de funciones por levantamiento de la prisión preventiva, el ministro de Defensa podrá acordar, por resolución motivada en la que habrán de valorarse los hechos imputados, la trascendencia social y el interés del servicio, la prohibición de solicitar y obtener destino por un periodo de tiempo que no podrá exceder del momento de dictarse sentencia firme o auto de sobreseimiento.
- El tiempo permanecido en la situación de suspensión de funciones no será computable como tiempo de servicios ni a efectos de trienios y derechos pasivos.
- En caso de sobreseimiento del procedimiento, sentencia absolutoria o terminación del expediente gubernativo sin declaración de responsabilidad, será repuesto en su destino si a su derecho conviniere, recuperará su situación en el escalafón correspondiente y el ascenso que hubiera podido corresponderle. El tiempo transcurrido en dicha situación le será computable a efectos de tiempo de servicios, trienios y derechos pasivos. Cuando el periodo de tiempo permanecido en la situación de suspensión de funciones sea superior a la duración de la condena por sentencia firme o de la sanción disciplinaria por expediente gubernativo, la diferencia le será computable a todos los efectos.



- La suspensión de funciones acordada por las autoridades con potestad disciplinaria, según lo previsto en la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, no tendrá más efectos que el cese del militar inculcado en el ejercicio de sus funciones por un periodo máximo de tres meses.
- A efectos de plantillas los militares profesionales en la situación de suspensión de funciones contabilizarán de igual forma que los que se encuentren en la de servicio activo.

Obviamente el tiempo que el militar permanece en esta situación computa muy inferiormente a la situación de servicio activo en lo que a evaluaciones se refiere, así como el tiempo que se permanece cumpliendo condena de prisión, aunque no se pierda la condición militar.

Por otra parte, y sin perjuicio, del cese decidido por la autoridad competente de forma discrecional, sea a propuesta del jefe de la unidad o no, con arreglo al art. 104.2 y 3 LCM «la imposición de condena por sentencia firme que imposibilite para el ejercicio de las funciones propias del destino que se ocupe llevará aparejada el cese en este desde el momento en que el Ministerio de Defensa tuviere testimonio de la resolución judicial. Dicho cese será acordado por la autoridad que concedió el destino» (art. 104.4 LCM).

Asimismo, con arreglo al art. 112 LCM, con los mismos efectos que en la suspensión de funciones:

- Los militares profesionales pasarán a la situación de suspensión de empleo por alguna de las siguientes causas:
  - Condena, en sentencia firme, a la pena de prisión del Código Penal Militar o del Código Penal, mientras se encuentre privado de libertad y sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, o a las penas, principal o accesoria, de suspensión de empleo o cargo público.
  - Imposición de sanción disciplinaria extraordinaria de suspensión de empleo...
- El militar profesional que pase a la situación de suspensión de empleo por el supuesto definido en el apartado 1.b), si la sanción disciplinaria extraordinaria ejecutada fuere posteriormente revocada con carácter definitivo, en vía administrativa o jurisdiccional, será repuesto en su destino, si a su derecho conviniere, recuperará su situación en el escalafón correspondiente y el ascenso que hubiere podido corresponderle y el tiempo transcurrido en dicha situación le será computable a efectos de tiempo de servicios, trienios y derechos pasivos.



Pero, al capítulo de los efectos administrativos debemos añadir las limitaciones para ocupar determinados destinos que el Real Decreto 456/2011, de 1 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de destinos del personal militar profesional establece como consecuencia de haberse encontrado en una de estas situaciones que acabamos de definir o ser impuesta la sanción de pérdida de destino. Así:

- El militar que haya cesado en su destino por falta de idoneidad en el desempeño de los cometidos propios del mismo no podrá ocupar destinos con cometidos análogos hasta que recupere dicha idoneidad que será verificada cada dos años a partir de la fecha de cese (art. 21.5).
- El militar que cese en la situación de suspensión de funciones por levantamiento de la prisión preventiva y pase a la de servicio activo no podrá solicitar y obtener destino si el ministro de Defensa así lo acuerda mediante resolución motivada. El tiempo de limitación no podrá exceder del momento de dictarse sentencia firme o auto de sobreseimiento (art. 21.6).
- El militar al que se le haya impuesto la sanción disciplinaria de pérdida de destino, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, no podrá solicitar nuevo destino en la unidad, localidad o demarcación territorial específica de los Ejércitos a la que pertenecía cuando fue sancionado durante dos años. (art. 21.7).

Los efectos administrativos de una condena penal o de determinadas sanciones disciplinarias se exacerban en el caso de los militares con una relación de servicios de carácter temporal, así como en el caso de los alumnos de la enseñanza militar de formación. De manera que los compromisos de estos primeros se resuelven, es decir concluyen, con la consiguiente pérdida de la condición militar, a causa de la imposición de sanción disciplinaria extraordinaria por aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas o en caso de condena por delito doloso, sin que se requiera la firmeza de la sentencia (art. 118 LCM y 10.2 de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería).

Respecto a los alumnos de la enseñanza militar de formación pierden la condición de alumno y, por ello, de militar, salvo que la tuvieran antes de ser nombrados alumnos, entre otras, a causa de la imposición de sanción disciplinaria por falta grave de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, así como de sentencia firme condenatoria por delito doloso —art. 71.2 LCM, apartados, d) y e)—, y ello sin perjuicio de la apertura del expediente

extraordinario de pérdida de condición de alumno previsto en la letra c) del mismo precepto, esto es, por carencia de las cualidades en relación con los principios constitucionales y las reglas de comportamiento del militar a los que se refiere el artículo 64.1.d) y f) acreditada en expediente personal extraordinario, mediante resolución motivada y previa audiencia del interesado.

### **A modo de conclusión**

Como podemos comprobar, sobre los militares, profesionales o no, permanentes o temporales, se ciernen un sistema punitivo más amplio y exigente que sobre el resto de los ciudadanos y servidores públicos y cuyos efectos administrativos inciden aún de forma más gravosa sobre la carrera profesional del miembro de las Fuerzas Armadas españolas, lo que exige extremar el cuidado en sus actuaciones tanto públicas, en el ejercicio de sus funciones, como privadas.

El Tribunal Constitucional reconoce así la peculiaridad del sistema punitivo militar, concretamente en referencia a la imposibilidad de suspensión de la condena por delitos militares ya que:

«Estas peculiaridades del Derecho Penal y procesal militar resultan genéricamente, como se declaró en la Sentencia 97/1985, de 29 de julio (fundamento jurídico 4.º), de la organización profundamente jerarquizada del Ejército, en el que la unidad y disciplina desempeñan un papel crucial para alcanzar los fines encomendados a la institución por el art. 8 de la Constitución [orientándose en el supuesto examinado a] preservar y reforzar, mediante una mayor severidad para con el condenado, aquellas exigencias específicas de unidad y disciplina, respondiendo este trato de desfavor a la diferente incidencia y daño que la comisión del ilícito habrá de causar en la integridad de la institución según que quien lo haya perpetrado esté o no en ella integrado. El fin así procurado por la norma, y la delimitación personal que al mismo se liga, no aparece desprovisto de razón suficiente, no siendo apreciable, por ello, la discriminación que se dice producida con la aplicación de esta norma y debiéndose, así, denegar el amparo impetrado con esta motivación.» (13).

Sin embargo, como avanzábamos, las consecuencias disciplinarias en el ámbito de las FAS por la comisión de cualquier delito doloso —o aun imprudente— no relacionado con el servicio, o los severos efectos administrativos,

---

(13) STC 180/1985, de 19 de dic., FJ 2. Asimismo STC 107/1986, de 24 de julio, FJ 6.

que pueden determinar incluso la pérdida de la condición de militar, tras haber sido ya condenado a una pena en atención a un régimen punitivo más estricto o a una pena del Código Penal común por un delito menos grave que no guarde relación con el servicio ni produzca especial alarma social, en atención a la escasa incidencia que produce en la imagen de las Fuerzas Armadas, resulta a todas luces, aunque admitamos la necesaria ejemplaridad del militar en su actuación, contrario a las necesarias exigencias constitucionales de proporcionalidad y razonabilidad de las medidas, aunque objetivamente satisfagan un bien jurídico protegido: garantizar la necesaria cohesión de las Fuerzas Armadas, su disciplina, así como la eficacia en el cumplimiento de sus misiones constitucionalmente asignadas *ex art. 8 CE* por parte de quienes ostentan el uso de las armas junto con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

El mismo juicio a la vista de los señalados principios constitucionales nos debe merecer la posibilidad de acordar el pase a una situación administrativa de suspensión de funciones, con la posibilidad añadida de cese en el destino, a lo que se solapan las limitaciones para ocupar determinados destinos tras la adopción de una simple medida cautelar en un proceso penal, produciendo así, a nuestro juicio un triple régimen aflictivo (aunque no sancionador) por la vía de las consecuencias administrativas mientras se tramita un procedimiento penal que no tiene siquiera por qué alcanzar la fase de vista oral.

Lo expuesto viene siendo buena muestra de la necesidad de reformar, a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, la Ley de la Carrera Militar y la Ley de Tropa y Marinería así como la LORDFAS en diversos sentidos:

- Que el pase a la situación de suspensión de funciones en el ámbito de una investigación penal solo se produzca tras una decisión judicial, como la imputación o el procesamiento, de la que se deduzcan indicios de la comisión de hechos delictivos que, por su gravedad o alarma social producida, afecten a la imagen de las FAS, sin que el cese en el destino producido haya de implicar además limitaciones para ocupar determinados destinos antes de la existencia de una resolución judicial firme.
- Que, al igual que sucede en los regímenes de la Policía Nacional y la Guardia Civil, las consecuencias disciplinarias derivadas de la comisión de un delito, lo sean por una infracción dolosa relacionada con el servicio.
- Que respecto a los militares temporales y alumnos de la enseñanza de formación, la condena por delito doloso no sea causa automática de la pérdida de la condición militar sino que se atienda a criterios de proporcionalidad legalmente fijados como la pena impuesta, su relación con el servicio o la afectación a la imagen de las FAS, máxime teniendo en cuenta la habitualidad de que en el marco de los llamados

juicios rápidos (14) los militares acusados lleguen a una conformidad con la acusación pública o Ministerio Fiscal (asumiendo el delito cometido y una pena menor), de forma que, aunque se decretase la suspensión de la pena inferior a dos años de duración, el cumplimiento de la misma implicaría una sentencia de conformidad pero de condena en sentencia firme con todas las consecuencias administrativas que ello supone, es decir la baja en las FAS cuando se trata de militares con compromisos temporales o alumnos de formación.

### BIBLIOGRAFÍA

- BASTIDA FREIJEDO, F. J.; VILLAVARDE MENÉNDEZ, I.; REQUEJO RODRÍGUEZ, P.; PRESNO LINERA, M. A.; ALÁEZ CORRAL, B.; FERNÁNDEZ SARASOLA, I. (2004): *Teoría General de los Derechos Fundamentales en la Constitución Española de 1978*, Tecnos, Madrid.
- CALAFELL FERRÁ, V. J. (1999): «Reflexiones sobre los Tribunales de honor militares a propósito de la sentencia del Tribunal Constitucional 151/1997, de 29 de septiembre», *Revista Española de Derecho Militar*, núm. 74, julio-diciembre 1999, Escuela Militar de Estudios Jurídicos, Madrid, p. 233 y ss.
- COTINO HUESO, L. (2002): *El modelo constitucional de Fuerzas Armadas*, Instituto Nacional de Administración Pública, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.
- (2000): *La singularidad militar y el principio de igualdad: las posibilidades de este binomio ante las Fuerzas Armadas Españolas del siglo XXI*, CEC, Madrid.
- GÓMEZ MARTÍNEZ, R. (2010): *Derechos Fundamentales y condición militar*, Thomson Reuters, Pamplona.
- MORENO GONZÁLEZ-ALLER, I. (1989): «La desaparición de los Tribunales de Honor castrenses en la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar», *Revista Española de Derecho Militar*, núm. 54, Tomo I, julio-diciembre 1989, Escuela Militar de Estudios Jurídicos, Madrid, p. 227 y ss.

---

(14) Procedimiento introducido por la Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y que se denomina procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos (art. 795 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). La reforma programada del art. 118.4 LCM 2007 por el Proyecto de Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, ya decaído por la disolución de las Cámaras contemplaba una redacción más acorde con los postulados constitucionales. Señalaba así el precepto que «por la imposición de condena por delito doloso y teniendo en consideración el tipo de delito y la pena impuesta, podrá también resolverse el compromiso de los militares de complemento y de los militares de tropa y marinería durante los tres primeros años, previo expediente administrativo con audiencia del interesado.» DF 1<sup>a</sup>, 7 del proyecto ya caducado. (BOCG n° 129-1, Congreso de los Diputados, de 10 de junio de 2011, IX Legislatura, año 2011).